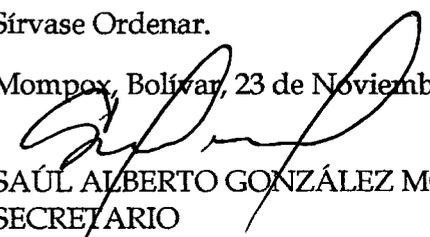


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Nelvis Rangel Ardila y Otros contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00114-00, informándole que se encuentra para resolver sobre control de legalidad elevado por la parte ejecutante.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Noviembre de 2023

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Nelvis Rangel Ardila y Otros contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00114-00.

I. ASUNTO: Entra el Despacho a pronunciarse respecto del control de legalidad impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES: El doctor Alveiro Acuña Rodríguez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se permite solicitar control de legalidad sobre la providencia del 28 de septiembre del año que discurre, en la cual se resolvió modificar el numeral primero de la providencia calendada 22 de agosto de 2023, disponiendo *"Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se accede a decretar el embargo de los dineros de propiedad del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, los cuales fueron embargados dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2000-00272-00."*

En esa misma providencia se dispuso *"Así las cosas se dejan incólume las demás decisiones tomadas dentro de la providencia calendada 22 de agosto de 2023, por loque se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar poniéndole de presente la medida cautelar decretada y remitiéndole copia de este proveído y del fechado 22 de agosto de 2023."*

Como consecuencia de lo anterior se libró el oficio JSPC No.1428 del 2 de octubre de 2023.

Se aprecia igualmente que, mediante auto del 14 de noviembre del año 2023, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, resolvió no tener en cuenta el embargo solicitado por esta agencia judicial, comunicado mediante oficio JSPC No. 1428, argumentando que dentro del proceso adelantado ante esa judicatura, se dictó auto de fecha 28 de noviembre de 2019, confirmado por auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, esto en virtud de control de legalidad realizado por esa instancia judicial.

De igual manera señala el Juzgado homólogo que revisada la plataforma del banco agrario, no reposan títulos pendientes para pago dentro de ese proceso.

Mediante solicitud de control de legalidad, el doctor Acuña Rodríguez, manifiesta inconformidad contra la providencia fechada 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se ordenó oficiar de la medida cautelar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, señalando de que a pesar de que el proceso de Maritza Gil Ballestas contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, cursó en esa agencia

judicial, ese proceso no existe, por haberse terminado en legal forma y que en consecuencia solicita, se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, que es la oficina donde se encuentran los dineros afectados con la medida cautelar de embargo.

III. CONSIDERACIONES: Del estudio realizado a la providencia calendada 28 de septiembre de 2023, en virtud del control de legalidad incoado por el doctor Acuña Rodríguez, así como de la respuesta rendida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, en auto del 14 de noviembre de 2023, en donde da fe de haberse terminado el proceso de Maritza Gil Ballestas contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, radicado No.13-468-31-89-001-2000-00272-00, por haberse negado el mandamiento de pago, esto mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que realizó control de legalidad a dicha ejecución, levantando las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, esta agencia judicial, accederá a oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, poniéndole de presente la medida cautelar decretada por esta judicatura, consistente en el embargo de los dineros de propiedad del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, los cuales fueron embargados dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2000-00272-00, el cual como viene señalado a la fecha de este proveído se encuentra terminado y levantadas las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, se sirva convertir y colocar a órdenes del proceso de referencia los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Titulo	Valor
412430000071025	\$13.901.852.00
412430000071026	\$13.901.852.00
412430000071777	\$13.901.852.00
412430000071895	\$13.901.852.00
412430000071896	\$13.901.852.00

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

Primero: En mérito a lo considerado, y en ejercicio del control de legalidad ejercido dentro del proceso de marras, se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, con la finalidad de ponerle de presente la medida cautelar decretada dentro del proceso de referencia, consistente en el embargo de los dineros de propiedad del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, los cuales fueron embargados dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2000-00272-00, proceso que como viene señalado, a la fecha de este proveído se encuentra terminado y levantadas las medidas cautelares.

Segundo: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, solicítese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, se sirva convertir y colocar a órdenes del proceso de referencia los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Titulo	Valor
412430000071025	\$13.901.852.00
412430000071026	\$13.901.852.00
412430000071777	\$13.901.852.00
412430000071895	\$13.901.852.00
412430000071896	\$13.901.852.00

Tercero: Por secretaría líbrese el oficio pertinente, a fin de que se materialicen las órdenes judiciales impartidas.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral ACUMULADO, adelantado por ARLETH MARRUGO CARRASQUILLA Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2005-00029-00, informándole que se encuentra para resolver de fondo sobre el incidente sancionatorio instaurado por la parte ejecutante. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de Noviembre de 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral ACUMULADO, adelantado por ARLETH MARRUGO CARRASQUILLA Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2005-00029-00.

II. Asunto: Resuelve de fondo incidente sancionatorio.

II. Consideraciones: Antes de resolver de fondo el incidente sancionatorio presentado por el doctor ANARDO BEDOYA CARDENAS, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del señor Gerente del Banco Bancolombia, sucursal Mompox, Bolívar, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al oficio contentivos de medidas cautelares decretadas por esta judicatura, se hace necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, es decir que se debe informar a la parte requerida que la conducta omisiva que se le endilga le podrá acarrear o hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que el interesado es un particular.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE DEL BANCO BANCOLOMBIA, con la finalidad de ponerle de presente las consecuencias que le podría acarrear el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales que se le han puesto de presente.

Finalmente, se le hace saber al señor GERENTE, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, informen si ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras, para lo cual se le concede el termino máximo e improrrogable de 24 horas, contados a partir de la comunicación que así se lo haga saber. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE DEL BANCO BANCOLOMBIA sucursal Mompox, Bolívar, o quien haga sus veces, con la finalidad de requerirle para que se sirva dar cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente mediante el oficio No. 882 de fecha 14 DE JULIO DE 2021, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado a

estas órdenes judiciales podría acarrearle las sanciones contempladas en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que el requerido es un particular.

SEGUNDO: Remítase copia del oficio No.882 de fecha 14 de julio de 2021 y de esta providencia.

TERCERO: Infórmese de forma inmediata a la parte requerida, si han dado cumplimiento a la orden judicial que se le han puesto de presente librada por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado, de igual forma suministrar a esta dependencia judicial el nombre e identificación del señor GERENTE del Banco Bancolombia, sucursal Mompo, Bolívar. Oficiése se por secretaría.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencidos los términos concedidos, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo el incidente sancionatorio que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID BAVA MARTINEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MAGALY ROSSI TRESPALACIOS, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL ESE SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00087-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Noviembre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MAGALY ROSSI TRESPALACIOS, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL ESE SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00087-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 26 de septiembre de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de MAGALY ROSSI TRESPALACIOS, y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$11.142.200, 00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó el día 10 de octubre de 2023, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente demandado, que fue notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 26 de Septiembre de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase ordenar.

Mompox, 21 de noviembre de 2023.

**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL**

**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Mompox, Veintiuno (21) noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por RAUL ARIZA MOLINA, contra LA FUNDACION SER. Rad: **13-468-31-89-001-2016-00013-00.**

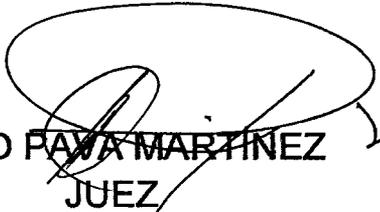
Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidan las agencias en derecho 7% del credito perseguido.

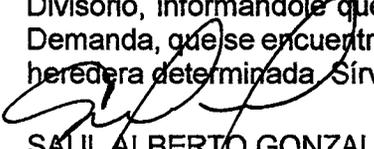
CAPITAL	\$98.835.000,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL. (01/01/2018 Hasta 28/02/2022)	\$118.388.172,00
Agencias en derecho al 7%	\$15.205.622,04
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$232.428.794,04</b>

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$232.428.794,04.**

Notifíquese y Cúmplase

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal especial - Divisorio, informándole que la apoderada judicial del demandante presento Reforma a la Demanda, que se encuentra pendiente para estudio de admisión también, se hizo parte una heredera determinada. Sírvase proveer. Noviembre veintitrés (23) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL DIVISORIO.
DEMANDANTE:	MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00304-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente Reforma de Demanda, a fin de ser admitida.

El Despacho al hacer su estudio, observa que, esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 93 y 406 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que, el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

Sin embargo, al revisar el texto de la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que, del Certificado de Libertad y Tradición, del Bien Inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-157783**, objeto de reforma, ubicado en la CALLE 22 D 17-44, en la anotación Nro 15, se desprende que, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, adscrita a la. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, mediante Oficio 44846 del 28-08-2017, inscribió lo siguiente: "ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008: 0357 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008 RESOLUCION 1159 DE 28-12-2007."

Por lo anterior que, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, adscrita a la. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA tiene un Interés sobre el mismo y debe ser Vinculado al proceso de la referencia.

Por otro lado, se tiene que, dentro del término legal de emplazamiento, se hizo parte la señora ASTRID CAROLINA MARTINEZ DIAZ, en calidad de Heredera Determinada del señor JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.), otorgándole Poder a la dra. SONIA PATRICIA RIVAS BASTIDAS.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada la reforma de la demanda, donde se observa que, es convocada como nueva demandada la señora ASTRID CAROLINA MARTINEZ DIAZ, se le debe vincular como demandada principal, debiéndosele notificar personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el

termino señalado en la demanda inicial, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente reforma de la demanda Verbal Especial Divisorio de mayor cuantía, promovida por la señora MERCEDES ALICIA MARTINEZ RAPALINO, a través de apoderado judicial contra, los señores CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO, ABEL ENRIQUE MARTINEZ RAPALINO, GLORIA CECILIA MARTINEZ RAPALINO, CECILIA RAPALINO DE MARTINEZ y HEREDEROS DETERMINADOS COMO LO ES ASTRID CAROLINA MARTINEZ DIAZ Y LOS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO MARTINEZ CORRALES (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a los demandados el presente proveido de conformidad con el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.

**TERCERO:** De la Reforma de demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, señores CARLOS EDUARDO MARTINEZ RAPALINO, ABEL ENRIQUE MARTINEZ RAPALINO, GLORIA CECILIA MARTINEZ RAPALINO, CECILIA RAPALINO DE MARTINEZ, por el término legal de cinco (05) días para que la contesten y presenten excepciones.

**CUARTO:** De la Demanda, la Reforma y sus anexos, córrase traslado al demandado, señora ASTRID CAROLINA MARTINEZ DIAZ, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y presente excepciones.

**QUINTO: DECRETESE** la medida cautelar consagrada en el inciso 1º del art 409 del C.G.P. En consecuencia, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la demanda referente al inmueble que se pretende Dividir y/o Vender en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-157783, que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Bogotá D.C.

**SEXTO: VINCULAR** a este proceso a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, adscrita a la. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, conforme a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

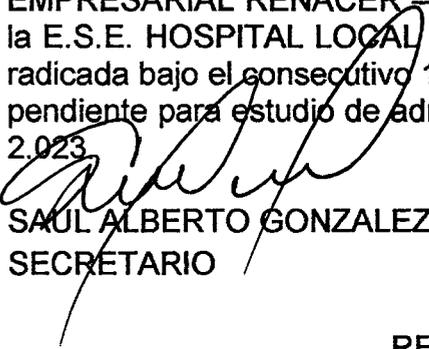
**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al Despacho la dirección electrónica de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, adscrita a la. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, para las notificaciones pertinentes, en el termino de 5 días.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JJEEZ**

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por COORPORACION GESTION EMPRESARIAL RENACER - RECORGES, a través de apoderado judicial contra, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-10128-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvese proveer. Noviembre veintidós (22) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	COORPORACION GESTION EMPRESARIAL RENACER - RECORGES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-10128-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR JURISDICCIÓN.

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa COORPORACION GESTION EMPRESARIAL RENACER - RECORGES, representada legalmente por el señor ANTONIO DE JESUS LIÑAN HENAO, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, representada legalmente por el señor VICTOR JULIO SERRANO GOMEZ y/o quien haga sus veces, una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de Jurisdicción, al tratarse de un proceso de competencia de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 5 del artículo 155, dispone que, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, se determina así:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, se trata de una demanda Ejecutiva de mayor cuantía, en la que el Actor pretende que, se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, por la suma de doscientos catorce millones trecientos setenta y cuatro mil setenta pesos (\$214'374.070,00), M/CTE y el pago de intereses moratorios; aportó como título ejecutivo de recaudo, un Acta de Liquidación y Finalización de Contrato PIC 2022, de fecha 09 de Marzo de 2.023; También, apporto copia del Contrato de APOYO A LA GESTIÓN PARA LA REALIZAR ACTIVIDADES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC) 2022 EN EL DISTRITO DE MOMPOX, BOLIVAR. contrato PIC No 967 de fecha 13 de julio de 2.022; por lo anterior, este proceso, por su naturaleza, es de competencia de los Jueces Administrativos, tal como lo indica el Art. 155 del CPACA.

Por lo anterior, se declarará la falta de Competencia para conocer del asunto y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, al Juzgado Administrativo de Magangué – Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene Competencia para conocer la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa **COORPORACION GESTION EMPRESARIAL RENACER - RECORGES**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se Ordena Remitir la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juzgado Administrativo de Magangué – Bolívar, para que asuman el conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**